

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 114 – SEGUNDA INSTANCIA N° 093
ACCIONANTE	LUIS ALONSO GUTIÉRREZ VELOZA
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S., UAESA y ADRES
RADICADO	81-001-31-05-001- 2022-00170 -01
RADICADO INTERNO	2022-00274

Aprobado por Acta de Sala **No. 411**

Arauca (Arauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social y dignidad humana*, invocados por **LUIS ALONSO GUTIÉRREZ VELOZA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

Expuso que tiene 50 años de edad, reside en Arauca (A) y desde hace aproximadamente más de un año sufre complicaciones médicas asociadas al diagnóstico de «*DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE*», razón por la cual el 13 de julio de 2022 el galeno tratante ordenó atención de tercer nivel por la especialidad de ortopedia y traumatología, que fue autorizada por la NUEVA EPS en la IPS Servicio Integral de Medicina Ambulatoria SIMA LINK S.A.S.

de Yopal (Casanare).

Que se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS para solicitar el suministro de los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para asistir a dicha consulta, sin embargo, fueron negados con el argumento de que están excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Adujo que carece de los recursos económicos suficientes para asumir tales gastos de manera particular, porque *«a duras penas los que percibe alcanzan para costear sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar»*.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social y dignidad humana*; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S. autorizar los servicios complementarios de transporte urbano, alimentación y alojamiento tanto para él como para un acompañante, para asistir a las citas y procedimientos que se autoricen por fuera del lugar de su residencia y en relación con su diagnóstico *«DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE»* y se le garantice la atención integral en salud.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** historia clínica de 13 de julio de 2022 que registra *«PATOLOGÍA DE RODILLA DERECHA CON DOLOR E INESTABILIDAD TRAE RMN DE RODILLA DERECHA QUE INFORMA RUPTURA VERTICAL QUE COMPROMETE UNIÓN DE CUERNO POSTERIOR Y CUERPO DEL MENISCO MEDIAL, MODERADA CANTIDAD DE LÍQUIDO EN BURSA SUPRAPATELAR POR CAMBIOS DE SINOVITIS, CONDROMALACIA FEMORAL Y TIBIAL ASOCIADA A CAMBIOS DEGENERATIVOS FEMORO TIBIALES HACIA EL COMPORTAMIENTO MEDIAL, CONDROMALACIA PATELAR GRADO III (sic)»*, con remisiones *«PARA LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, SE ENVÍA A TERCER NIVEL PARA CX DE RODILLA DERECHA – CIRUGÍA DE RODILLA»*; **(ii)** fórmula médica de 13 de julio de 2022, que ordena remisión a la especialidad de ortopedia y traumatología; y **(iii)** autorización de servicios expedida el 26 de julio de 2022 por la NUEVA EPS para acudir a consulta primera vez por especialista en ortopedia y traumatología en la IPS SIMA LINK S.A.S. de Yopal.

¹ Cuaderno del Juzgado. 04AnexosTutela.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 4 de agosto de 2022 la acción constitucional², esta fue asignada por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha³, la admitió contra la Nueva E.P.S y vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)⁴

Refirió que de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 es función de las EPS garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), señaló que no es procedente, como quiera que de acuerdo con la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.1.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)⁵

Mediante la jefe de la oficina jurídica indicó que le corresponde a la

² Cuaderno del Juzgado. 05ActaReparto.

³ Cuaderno del Juzgado. 06AutoAdmiteTutela.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 13Respuesta ADRES.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 16RespuestaUaesa.

Nueva EPS Saravena – Arauca garantizar y autorizar la atención integral en salud del accionante.

Solicitó ser desvinculada de la presente acción por no ser la encargada de atender los requerimientos del actor.

2.1.3. NUEVA E.P.S.⁶

Señaló que el señor Luis Alonso Gutiérrez Veloza ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

En cuanto a la solicitud de transporte adujo que el lugar de residencia del accionante no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos con prima adicional diferencial por zona especial de dispersión geográfica, por lo cual la EPS no está obligada a cubrir ese servicio.

Agregó que por virtud del principio de solidaridad la familia del afiliado es la primera responsable en atender las necesidades de alguno de sus miembros, siempre que su capacidad de pago lo permita, y en este caso, *«no aparece acreditado que el paciente necesite de atención permanente para garantizar su integridad física y ni que éste o su núcleo familiar cuentan con la capacidad económica para asumir el costo adicional»*.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«es el criterio profesional del médico tratante y no del juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral»*.

Por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 18RespuestaNuevaEps.

2.2. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Juzgado Único del Circuito Laboral de Arauca, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, dispuso:

«PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ VELOZA, atendidas las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., que en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue al señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ VELOZA, los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, para asistir a la cita médica de consulta por ortopedia y traumatología, en las instalaciones Servicio Integral de Medicina Ambulatoria SIMA LINK SAS de la ciudad de Yopal – Casanare. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., le garantice al señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ VELOZA, la atención integral en salud incluida o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que ordenen sus médicos tratantes para atender el diagnóstico (S832) DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, entendiéndose por integral, autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, utensilios y demás servicios que ordenen sus médicos tratantes, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella y un acompañante cada vez que deba ser remitida a otra ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante».

Como eje central de su argumentación, advirtió que en el *sub lite* se demostró **i)** que el servicio fue autorizado directamente por la EPS en una IPS ubicada en un municipio distinto de la residencia del paciente; **ii)** que ni el actor ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, pues así lo afirmó en el escrito de tutela, sumado a que se encuentra activo en el régimen subsidiado, y **iii)** que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida e integridad física del actor.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 21SentenciaTutela.

En cuanto al servicio de alojamiento, según el precedente de la Corte Constitucional, debe comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración para su cubrimiento, por lo que si bien no existe plena certeza sobre la duración del procedimiento en el lugar objeto de remisión, ello no puede ser impedimento para la protección de los derechos fundamentales del actor, y *«resulta acertado señalar que será el médico tratante quien deberá determinar el medio de transporte a utilizar y la exigencia o no de acompañante»*.

Estimó procedente ordenar el tratamiento integral en salud, porque *«negar la atención en salud y el suministro de todo lo requerido para soportar, mitigar y en últimas superar la patología del paciente, es una insolencia e injusticia, desconociéndose la calidad de servicio público esencial al que pertenece la seguridad social, que obligatoriamente debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación»*.

Finalmente, frente al recobro de los servicios NO PBS, recordó que ello perdió vigencia al no existir ninguna premisa normativa que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a las EPS para realizar tales recobros

2.3. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que insistió en que el servicio de transporte no se encuentra incluido en el PBS y por tanto no es su deber sufragar tales gastos.

Respecto a los servicios de alimentación y alojamiento señaló que toda persona tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para su subsistencia.

Por último, se opuso a la orden de tratamiento integral, porque no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, no resulta posible dictar órdenes

⁸ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEPS.

indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud*, *seguridad social* y *dignidad humana*, invocados por **LUIS ALONSO GUTIÉRREZ VELOZA**, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, presupuesto que se cumple en este caso, porque el señor **GUTIÉRREZ VELOZA** acudió directamente en defensa de sus derechos.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud al accionante en

atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda el amparo ante la urgencia de que se le brinden los servicios complementarios que requiere para asistir a la cita por la especialidad de ortopedia y traumatología en una IPS en Yopal y con ella la programación de la cirugía de rodilla que necesita, ante su diagnóstico de «DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE», asimismo, la *atención integral* que propenda por garantizar los derechos fundamentales a la *salud y vida*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto transcurrió poco más de un mes desde la fórmula médica expedida el 13 de julio de 2022 y hasta la presentación de la solicitud de amparo, 4 de agosto de 2022, lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i)** la

parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del tutelante, dado que Luis Alonso Gutiérrez Veloza por el delicado estado de salud en que se encuentra debido al diagnóstico que sufre, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su patología se agrave, por el «*DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE*» que padece, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos,

medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*⁹.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹⁰.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

¹⁰ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”¹¹. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹².

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹³. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁴.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor Luis Alonso Gutiérrez Veloza de 50 años de edad, con un diagnóstico de «*DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE*», «*PATOLOGÍA DE RODILLA DERECHA CON DOLOR E INESTABILIDAD TRAE RMN DE RODILLA DERECHA QUE INFORMA RUPTURA VERTICAL QUE COMPROMETE UNIÓN DE CUERNO POSTERIOR Y CUERPO DEL MENISCO MEDIAL, MODERADA CANTIDAD DE LÍQUIDO EN BURSA SUPRAPATELAR POR CAMBIOS DE SINOVITIS, CONDROMALACIA FEMORAL Y TIBIAL ASOCIADA A CAMBIOS DEGENERATIVOS FEMORO TIBIALES HACIA EL COMPORTAMIENTO MEDIAL, CONDROMALACIA PATELAR GRADO III*», el 13 de julio de 2022 el médico tratante ordenó remisión «*PARA LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, SE ENVÍA A TERCER NIVEL PARA CX DE RODILLA DERECHA – CIRUGÍA DE RODILLA*», la que fue autorizada el 26 de julio de 2022 por la Nueva EPS para ser valorado en la IPS SIMA LINK S.A.S. de la ciudad de Yopal, sin servicio de transporte, alojamiento y alimentación.

¹³ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 19 de agosto de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., al insistir que los servicios complementarios solicitados por el tutelante se encuentran excluidos del PBS, sumado a que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

El 21 de septiembre de 2022 este despacho entabló comunicación telefónica con el accionante¹⁵, quien manifestó que la Nueva E.P.S. autorizó la remisión para asistir a consulta por ortopedia y traumatología en la IPS Sima Link de Yopal con los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, y que se encuentra a la espera de que le sea autorizada una resonancia magnética, una ecografía y programada una cirugía en relación a su patología.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden de suministrar al accionante *atención integral en salud*, en los términos en que lo determinó el juez de primer grado, por cuanto: **(i)** el señor Luis Alonso Gutiérrez Veloza reside en el Municipio de Arauca y padece de «DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE», patología que le genera inflamación y dolor permanente en las rodillas, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y a la espera de una intervención quirúrgica; **(ii)** se encuentra demostrado que el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, para el 13 de julio de 2022 el médico tratante ordenó «REMISIÓN ESPECIALIDAD EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA – SE ENVÍA A III NIVEL PARA CX DE RODILLA DERECHA - CIRUGÍA DE RODILLA», valoración que fue autorizada el 26 de julio de 2022 en la IPS Servicio Integral de Medicina Ambulatoria – SIMA.LINK S.A.S. de la ciudad de Yopal, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia; y **(iv)** según lo expuso el accionante en el escrito de tutela, no cuentan con los recursos para costear el traslado y los demás gastos que puedan generar la asistencia a citas fuera de su lugar de residencia.

Así las cosas, si bien es cierto después del fallo de primera instancia

¹⁵ Al abonado telefónico 3115510389, hora 4:04 pm, duración 3 minutos.

el señor Gutiérrez Veloza fue remitido a la IPS Servicio Integral de Medicina Ambulatoria – SIMA LINK S.A.S. de la ciudad de Yopal, para la «CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA», valoración que fue realizada el pasado 14 de septiembre del año en curso, se constató que ello fue en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, mismo que la Nueva EPS impugnó insistiendo en que no es su obligación garantizar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, pese a que, la atención médica especializada que requiere el actor, la presta en una ciudad diferente de su residencia.

Lo anterior refleja una actitud negligente por parte de la NUEVA EPS en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud que pone en riesgo la vida e integridad física del tutelante, pues es claro que ni él ni su familia cuentan con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos, si en cuenta se tiene que pertenece al régimen subsidiado en salud y que su delicado diagnóstico requiere un plan de tratamiento que incluye una cirugía de rodilla, la que se encuentra a la espera de que sea programada.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala confirmará parcialmente el fallo impugnado, dado que negar al señor Gutiérrez Veloza la *atención integral* para el tratamiento oportuno de la patología «DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE», sería tanto como privarlo del derecho a acceder al servicio de salud que le permita sobrellevar su patología en condiciones dignas, máxime que está pendiente la programación de un procedimiento quirúrgico, según lo informó en esta instancia, lo cual se encuentra acorde con el reporte de la historia clínica aportada con la tutela.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos

recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto ordenó a la NUEVA E.P.S. *«que en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue al señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ VELOZA, los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, para asistir a la cita médica de consulta por ortopedia y traumatología, en las instalaciones Servicio Integral de Medicina Ambulatoria SIMA LINK SAS de la ciudad de Yopal – Casanare (...)»*, toda vez que esas circunstancias fácticas que originaron la activación de este mecanismo excepcional fueron satisfechas en el transcurso de su tramitación, originando la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se confirmará en lo demás el fallo impugnado, esto es, se mantendrá incólume la orden de atención integral para el tratamiento del diagnóstico de *«DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE»*, en los términos que lo prescriba el médico tratante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

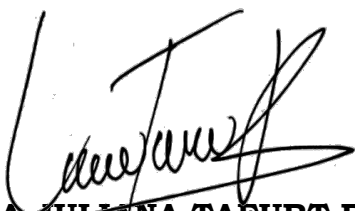
PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que ordenó a la **NUEVA E.P.S.** *«que en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta*

decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue al señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ VELOZA, los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, para asistir a la cita médica de consulta por ortopedia y traumatología, en las instalaciones Servicio Integral de Medicina Ambulatoria SIMA LINK SAS de la ciudad de Yopal – Casanare (...), por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

(con salvamento de voto)
ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada